

Claroscuros del internamiento preventivo en la justicia penal para adolescentes en México*

Alan Jair García Flores**

RESUMEN: El presente artículo tiene como finalidad ulterior analizar el diseño normativo del internamiento preventivo en adolescentes como medida cautelar que vulnera el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección de menores. En este sentido, se invocan las particularidades de la presunción de inocencia como derecho fundamental desde la perspectiva dogmático-jurídica y, finalmente, se recurre al estudio de las políticas públicas con perspectiva de derechos humanos como enfoque inherente a un Estado Democrático de Derecho a efectos de considerar si el internamiento preventivo en adolescentes encaja dentro de sus principios esenciales.

Palabras Clave: Adolescentes, presunción de inocencia, internamiento preventivo, medida cautelar.

ABSTRACT: This article aims to analyze the normative design in adolescents as a preventive detention injunction that it violates the principle of presumption of innocence enshrined in the Political Constitution of the Mexican United States and international treaties in the field of human rights and child protection. In this sense, the particularities of the presumption of innocence as a fundamental right are studied from the perspective dogmatico-juridica and, finally, the study of public policies with human rights perspective as approach inherent in a democratic State of law are used for the purpose of considering whether preventive detention in teen fits within its essential principles.

Keywords: Adolescents, presumption of innocence, preventive detention, precautionary measure.

SUMARIO: Introducción. 1. Prefacio de las políticas públicas con perspectiva de derechos humanos. 2. El internamiento preventivo en adolescentes: una mirada al

* Artículo recibido el 5 de junio de 2017 y aceptado para su publicación el 5 de julio de 2017.

** Doctor en Derecho por la Universidad de Xalapa. Catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana y Catedrático de Licenciatura y Posgrado en la Universidad de Xalapa. Asesor Jurídico de la Sección 56 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. E-mail: alagarcia@uv.mx.

diseño normativo. 3. Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la acción de inconstitucionalidad 60/2016: aproximación a la legitimación de una pena anticipada. 4. Prolegómeno del derecho a la presunción de inocencia. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción

El hombre en sociedad se encuentra acechado por una serie de amenazas que atentan contra su seguridad jurídica, en cuya virtud, el Estado mexicano debe garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales en aras de perpetuar un orden social que permita la convivencia armónica entre los gobernados.

En este sentido, Delos, citado por Fur, define a la seguridad jurídica como “la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos y si éstos llegasen a producirse, le serán aseguradas por la sociedad protección y reparación”.¹

La protección legal se consagra en la garantía de seguridad jurídica, concebida como condición previa que debe servir de lineamiento rector de la actividad estatal para generar una afectación válida en el gobernado.² En tal virtud, si la autoridad emite un acto que afecte a la seguridad jurídica de las personas y a su vez, no se ajusta a las disposiciones legales aplicables, éste se hace acreedor a la calidad de invalidez que la propia Ley Fundamental establece.

Bajo esta tesitura, es menester apuntalar que el Estado mexicano, a través del numeral 119 de la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, prevé la medida cautelar de internamiento preventivo que aspira a restringir su derecho de libertad sin haber sido demostrada su responsabilidad penal, circunstancia que se asemeja a la prisión preventiva en adultos y pone en el entredicho la tutela efectiva del derecho fundamental de presunción de inocencia, pieza esencial de la seguridad jurídica, consagrado en los artículos 1º, 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Prefacio de las políticas públicas con perspectiva de derechos humanos

El estudio tradicional de políticas públicas como vía para conocer las causas por las que un gobierno elige determinadas decisiones para afrontar un problema que se le presenta a través del empleo de medidas, instrumentos o normas jurídicas, ha comenzado a difuminarse ante la presencia de las políticas públicas con perspectiva de derechos humanos.

Cabe entonces definir por inicio de cuentas, un término importante bajo este nuevo enfoque de políticas públicas, es decir, los derechos humanos, mismos que

¹ FUR, L. L., *Los fines del Derecho*, 4ª ed, Trad. D. Kuri Breña, UNAM, México, 1967, p. 47.

² BURGOA, I., *Las garantías individuales*, 41ª ed., Porrúa, México, 2015, 824 p.

Claroscuros del internamiento preventivo en la justicia penal para adolescentes en México

son concebidos como aquellas prerrogativas inherentes a todos los seres de esa naturaleza, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. En este sentido, todos poseen los mismos derechos que sin discriminación alguna son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.³

A pesar de que el enfoque de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos haya nacido formalmente a través de la Declaración de Viena sobre Derechos Humanos de 1993, la gestación de tan importante perspectiva ha sido un proceso largo que data de la última mitad del siglo XX, idealizado como resultado de transes políticos y sociales de índole global y regional que manifiestan una verdadera lucha por el derecho.⁴

De tal suerte, las políticas públicas con perspectiva de derechos humanos se abocan a la protección y formas de realización de tales prerrogativas como punto central de su estructura, razón por la que, el precitado enfoque proclama que su objetivo reside en la realización de los derechos humanos, "implicando un compromiso teórico-práctico con el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas que cumplan con los estándares internacionales de derechos humanos que se traduzcan en la realización efectiva de los derechos y el empoderamiento de las personas".⁵

González asevera que las políticas públicas con perspectiva de derechos humanos se encuentran basadas en dos importantes componentes, a saber: las obligaciones contraídas voluntariamente por los Estados a través de los diversos instrumentos que los protegen, así como la interpretación que de ellos realicen los órganos autorizados para tal efecto; y, la participación de la sociedad en la identificación, explicación de problemas, necesidades y déficit de derechos, así como el diseño de soluciones, implementación de acciones y su evaluación constante.⁶

Asimismo, las obligaciones contraídas por el Estado permiten delimitar el contenido del derecho hacia los gobernados para que se comprendan los alcances que le fueron conferidos; así como la definición de los instrumentos a través de los cuales, se lleva a cabo la protección de los derechos humanos, es decir, de los derechos fundamentales.⁷

³ OACNUDH, (2012), ¿Qué son los derechos humanos? Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> consultada el 2 de junio de 2017.

⁴ IHERING, V. R., *La lucha por el derecho*, Fica, Bogotá, 2004, 216 p.

⁵ VÁZQUEZ, D. y DELAPLACE, D., *Políticas públicas con perspectivas de derechos humanos*, Flacso, México, 2011, p. 18.

⁶ GONZÁLEZ PLESSMANN, A. J., "Políticas públicas con enfoque de derechos humanos: Una propuesta para su conceptualización" en *Aportes Andinos*, Universidad Andina Simón Bolívar, Núm. 23, Ecuador, Pp. 1-2.

⁷ *Ídem*.

Bajo este mismo sentido, el Estado debe ser cuidadoso respecto de las obligaciones que contempla cada instrumento jurídico que firma y ratifica para la protección de derechos humanos, toda vez que tanto el concepto como la interpretación de las propias obligaciones resultan necesarias para tener una base firme sobre la cual se erijan las políticas públicas a implementar ya que no basta con enlistar todas las obligaciones que tiene el Estado en este rubro sino, buscar y conocer todas aquellas vinculadas con el campo a estudiar.⁸

Por su parte, el segundo componente de las políticas públicas con perspectiva de derechos humanos, es decir, la participación ciudadana, posee trascendencia notoria puesto que los gobernados dejan su rol pasivo para participar activamente en la definición de problemas públicos, en el diseño de las políticas públicas y su implementación hasta su evaluación y validación de resultados.

Partiendo de la afirmación de que las políticas públicas con perspectiva de derechos humanos surgieron como consecuencia de la necesidad de los Estados de cumplir con las obligaciones establecidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, la inminente participación efectiva de los gobernados en la identificación de problemas públicos y formulación de soluciones, se deben abordar los principios que rigen a las rigen bajo este enfoque:

- ❖ La satisfacción de los niveles esenciales de cada uno de los derechos debe ser asegurada a través de los presupuestos asignados en el ejercicio presupuestal.
- ❖ Los Estados deben realizar esfuerzos y demostrar que en verdad pugnan por el empleo de todos los recursos a su disposición para cumplir y garantizar los derechos humanos.
- ❖ Realización progresiva de los derechos y su no retroceso.
- ❖ No discriminación e igualdad.
- ❖ Transversalidad e integralidad.⁹

En esta misma línea de análisis, conviene destacar que el Estado mexicano requiere generar un contenido normativo apegado a derechos humanos que, en efecto, impulse la protección de las prerrogativas de los gobernados y responda a los compromisos internacionales contraídos mediante tratados internacionales en materia de derechos humanos.

2. El internamiento preventivo en adolescentes: una mirada al diseño normativo

El Estado mexicano ha impulsado diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verbigracia, la relativa a la materia de justicia penal

⁸ VÁZQUEZ, D. y DELAPLACE, D., *Políticas públicas...*, *Op. Cit.*, 10-14.

⁹ CUNILL GRAU, Nuria, "Las políticas públicas con enfoque de derechos y su incidencia en la institución pública" en *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, Núm. 46, Caracas, 2010, Pp. 16-19.

Claroscuros del internamiento preventivo en la justicia penal para adolescentes en México

acaecida en junio de dos mil ocho, la cual establece un sistema garantista, concebido como:

[...] un modelo normativo de 'estricta legalidad', Estado de Derecho que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, y en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad, y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado en garantía de los derechos de los ciudadanos.¹⁰

Así las cosas, el Estado mexicano requiere garantizar el respeto de los derechos humanos de los gobernados, sin importar su calidad de víctimas, ofendidos o imputados del delito.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, se sentaron las bases para cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar los derechos humanos en México, dichas bases se conforman de manera específica en el numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, se puede argumentar que existe notable diferencia entre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías constitucionales, siendo los primeros, las prerrogativas inherentes a la persona por su sola condición humana; los segundos, se refieren a aquellos derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico; y, los terceros, se avocan a los mecanismos a través de los cuales, el Estado busca garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

En este mismo orden de ideas, conviene destacar que el Estado mexicano impulsó dos importantes reformas en materia de justicia para adolescentes, a saber:

El 31 de marzo de 2005, se reformó el artículo 18 constitucional para establecer explícitamente la obligación de la federación y de todas las entidades federativas de instituir, en el ámbito de sus respectivas competencias, "un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad".¹¹

¹⁰ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 5ª ed., Trotta, España, 2001, p. 855.

¹¹ Senado de la República, "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos Segunda", que contiene proyecto de decreto por el que se reforma

Así las cosas, el sistema de justicia penal para adolescentes implicó un ámbito especial que sería aplicable a este sector de la población a quienes se les atribuyera la realización de una conducta tipificada como delito.

Por su parte, la reforma constitucional en materia de justicia penal para adolescentes del 2 de julio de 2015 tuvo como objetivo reforzar los cambios estructurales al sistema de justicia para menores y alejarse del modelo tutelar basado en la doctrina de la situación irregular, para dar paso a un sistema más justo y proporcional, sustentando en la protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Así las cosas, se reformaron los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso C de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia que estableció como obligación estatal la instauración de un sistema de justicia penal para adolescentes a quienes se les atribuyere conductas tipificadas como hecho que la ley señale como delito pero bajo un estricto respeto a los derechos humanos, sin dejar de lado, aquellos que son inherentes por su condición de personas en desarrollo.¹²

En consecuencia, se precisó que el proceso en materia de justicia penal para adolescentes sería de corte acusatorio y oral, en cuyo tenor, las medidas impuestas tendería a ser proporcionales al hecho realizado en aras de arribar a la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Asimismo, el internamiento se utilizaría sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podría aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad.

Bajo esta tesitura, se puede afirmar que:

- a) el menor es, ante todo, *persona*, en su acepción más esencial y trascendente; y no sólo en su dimensión jurídica (titular de derechos) sino también en su dimensión humana (ser que siente y piensa); b) además, es una *realidad humana en devenir*, porque para él es tanto o más importante este devenir (su futuro) que su mera realidad actual.¹³

El menor como titular de derechos debe ser protegido por el Estado mexicano, a través de un marco jurídico *ad hoc* que respete sus derechos fundamentales, sin importar que haya cometido infracciones a la ley penal.

El artículo 3, fracción I, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes concibe al adolescente como la “persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho.” Por su parte, el artículo 18 de la

el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo, recorriéndose en su orden los restantes del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Gaceta Parlamentaria*, núm. 103, 31 de marzo de 2005.

¹² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399103&fecha=02/07/2015 consultada el 1 de julio de 2017.

¹³ RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El interés del menor*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 159.

Claroscuros del internamiento preventivo en la justicia penal para adolescentes en México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sostiene la creación de un sistema integral de justicia penal para adolescentes, a saber:

Artículo 18.

[...]

Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes.

[...]

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

El sistema garantista establece como máxima la libertad de los sujetos que enfrentan un proceso en materia penal, circunstancia que se concatena con el principio de presunción de inocencia, elemento esencial del derecho fundamental de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 1º, 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 20.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

En relación con lo anterior, se advierte que a pesar del tránsito conceptual a nivel normativo de los derechos fundamentales y en específico, de la presunción de inocencia, pieza clave de la seguridad jurídica por parte del Estado mexicano, se hace latente una vulneración a tales prerrogativas a través del artículo 119, fracción XII de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que consagra la medida cautelar personal de internamiento preventivo:

Artículo 119. Medidas cautelares personales.

Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

[...]

XII. Internamiento preventivo.

Lo anterior no solamente contraviene lo estipulado por la Constitución Federal, sino, además, lo señalado en los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que exponen lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

[...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[...]

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Artículo 8. Garantías Judiciales.

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

El Estado mexicano desdeña lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos relativo a la protección que se le debe otorgar a la persona - adolescente- a fin de evitar trasgredir sus derechos humanos, toda vez que, mediante la medida cautelar de internamiento preventivo, se vulnera el derecho fundamental de presunción de inocencia mediante la privación de la libertad a quienes no se les ha demostrado su responsabilidad por la comisión de hechos reputados como delitos.

En concordancia con lo anterior, se advierte un halo proteccionista mediante la Convención sobre los Derechos del Niño, que en sus artículos 37 y 40 refiere:

Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque:

[...]

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

Artículo 40.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en

Claroscuros del internamiento preventivo en la justicia penal para adolescentes en México

la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

[...]

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

[...]

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley;

En esa tesitura, la presunción de inocencia es un irreductible en el caso de los adolescentes, a quienes se debe privilegiar la imposición de medidas cautelares no privativas de libertad sobre el internamiento preventivo, ya que, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el empleo de la detención, el encarcelamiento o la prisión debe ser considerado como un último recurso bajo un respeto a sus derechos humanos y libertades fundamentales, en cuyo tenor, el internamiento preventivo contraviene la esencia del Estado Democrático de Derecho, al considerarlo una pena anticipada disfrazada de justicia anticipada que repercute en la administración de justicia y en la calidad democrática del Estado parte.¹⁴

3. Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la acción de inconstitucionalidad 60/2016: aproximación a la legitimación de una pena anticipada

Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió a finales de 2016, una acción de inconstitucionalidad respecto a los artículos 72 fracción II, inciso A); 119 fracción XII; y, 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, misma que se radicó bajo el número progresivo 60/2016 a cargo del ministro Franco González Salas y que fuere sesionada los días 4 y 8 de mayo de 2017 resultando la declaración de validez de la medida cautelar de internamiento preventivo en adolescentes, al tenor de los siguientes argumentos que resultan representativos de esta postura:

[...] Si en realidad el artículo 18 no prohíbe el internamiento provisional, pero conforme a los artículos 19 y 20, está la figura de prisión preventiva, me pregunto ¿por qué no aplicaría una retención de manera provisional para una justicia para adolescentes a alguien que ha delinquido entre los catorce y menos de dieciocho años en un delito de tal magnitud, de tal gravedad que tenga que ser –por lo pronto– ingresado en un centro especializado?

[...]

Pero desde el momento en que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes nos dice que no puede exceder de cinco meses, nos dice que es revisable mensualmente, nos dice que es una medida excepcional, hay un artículo expreso que nos dice: antes de imponer esta medida, juez, tienes que –además– razonar por qué ninguna de las

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, Washington, D.C., 2013, Pp. 2-3.

demás medidas precautorias que están en el artículo 119 es aplicable para el caso. Es decir, la ley cubre uno de los principios del artículo 18, que es la excepcionalidad de este tipo de medidas y el matiz que se tiene que hacer con base en la justicia para adolescentes.¹⁵

En este análisis constitucional, se advierte que aun cuando la propia Constitución Federal proclame un régimen excepcional de tratamiento para los menores infractores, éstos deberán ser objeto de la medida cautelar de internamiento preventivo en centros especializados como vía extraordinaria que debe justificar el juez y que no excederá de 5 meses, es decir, ante la falta de capacidad institucional del Estado para garantizar la presencia del menor infractor o la integridad de la víctima, es necesario privar de la libertad al adolescente aun cuando no se haya determinado su responsabilidad penal.

En atención al sentido argumentativo del análisis señalado con antelación, se citan algunos párrafos de los razonamientos de los ministros Pardo Rebolledo y Medina Mora, quienes determinan puntos conclusivos sobre la constitucionalidad del internamiento preventivo en adolescentes y que a su vez, representan la generalidad de los puntos de vista de los ministros restantes que votaron a favor del proyecto del ministro González Salas.

Así las cosas, se invoca el voto del ministro Pardo Rebolledo, a favor del proyecto de validez de los numerales impugnados:

[...] No podemos leer el artículo 18 aislado del resto del contexto constitucional relativo a personas que pudieran estar sujetas a un procedimiento penal. Claro, cuando se trata de adolescentes, lo que mandata la Carta Magna es que debe ser un sistema especial, debe ser un sistema integral y, desde luego, se señala también que debe aplicarse este sistema a los adolescentes o a los niños que van de doce hasta antes de dieciocho años; pero si el argumento que se ha expresado en este Tribunal Pleno, respecto de que este artículo 18 no autoriza expresamente la prisión preventiva o el internamiento preventivo para los adolescentes dentro de su sistema, creo que sería mucho exigirle al Constituyente Permanente que hubiera desarrollado en este artículo 18 todas las formalidades, lineamientos, posibilidades y variaciones relativas con el sistema de justicia para adolescentes.

[...]

Me parece que la prisión preventiva o el internamiento preventivo, tratándose del sistema de justicia para adolescentes tiene sustento constitucional, tomando en cuenta el propio artículo 18, en su párrafo cuarto, vinculado –desde luego– con el artículo 20, apartado B, fracción IX, en donde se establecen los derechos de toda persona imputada, y se señala, segundo párrafo: “La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso”, y también me parece que en una interpretación sistemática podría vincularse con lo que establece el artículo 20 constitucional, apartado C, que habla “De los derechos de la víctima o del ofendido”, y que en su fracción VI establece como uno de estos

¹⁵ Voto del ministro Laynez Potisek a favor del proyecto de declaración de validez de las normas impugnadas. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquiograficas/documento/2017-05-16/08052017PO.pdf> consultada el 2 de junio de 2017.

Clarosucros del internamiento preventivo en la justicia penal para adolescentes en México

derechos “Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos”.¹⁶

Acorde con la opinión vertida del ministro Pardo Rebolledo, se infiere que a pesar de que la Constitución Federal señala un régimen excepcional de tratamiento para los menores infractores en su calidad de personas en desarrollo, ello no será motivo para abstenerse de la imposición del internamiento preventivo -aun cuando el numeral 18 constitucional no precisa esta medida cautelar-, toda vez que no se puede exigir que el constituyente permanente señale todas las medidas, procedimientos y reglas que deben aplicarse a los adolescentes y adultos, ya que para eso se tiene la interpretación *in extenso* que permitirá considerar como válido el privar de la libertad a un menor de edad como *última ratio* y en pro de la defensa de los derechos de la víctima que, dicho sea de paso, resulta una obligación del Estado pero sin olvidar que el sistema garantista alcanza también a quien se presume su responsabilidad penal, en cuya virtud, tiene a su disposición diversas medidas cautelares que debe imponer y no necesariamente la privación de la libertad.

En contraste con esta perspectiva jurídica del ministro Pardo Rebolledo, es prudente invocar el siguiente criterio jurisprudencial:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tratándose de la justicia de menores y en función de los derechos genéricos y específicos que se les reconocen en la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de debido proceso, si bien aplica en términos generales como sucede en los procedimientos penales seguidos contra adultos, posee algunas modalidades que es preciso atender por el legislador al regular los procedimientos correspondientes, así como por quienes operen en el sistema. Así, la indicada garantía adquiere alcance y contenido propios, de modo que deben establecerse derechos y condiciones procesales específicos para los adolescentes, contenidos en una regulación adjetiva dedicada a regular los procedimientos seguidos contra ellos frente a la realización de conductas delictuosas, que puede preverse en las leyes de justicia para adolescentes o en los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, aunque sin llegar al extremo de proscribir de manera absoluta que, en esos cuerpos normativos, se acuda a la supletoriedad, siempre y cuando ésta se circunscriba a regular los aspectos adjetivos que no necesariamente deben ser modalizados. Esto es, **para satisfacer la exigencia constitucional, el legislador deberá emitir las normas instrumentales propias de este sistema integral, atendiendo a los requisitos exigidos por la indicada norma constitucional, cuyo propósito es que el proceso sea distinto del de los adultos, en razón de las condiciones concretas propias de los menores de edad, esto es, tomando en cuenta su calidad de personas en desarrollo [...]**¹⁷

¹⁶ <http://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2017-05-16/08052017PO.pdf> consultada el 2 de junio de 2017.

¹⁷ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/168/168780.pdf> consultada el 1 de julio de 2017.

El criterio jurisprudencial en cita infiere que el proceso penal que siguen los adultos debe ser distinto al de los menores de edad debido a su condición de personas en desarrollo y en consecuencia, se requiere implementar medidas distintas que garanticen el interés superior del menor.

Al tenor de lo previamente esgrimido, el voto el ministro Medina Mora, atiende a una explicación de interpretación nacional e internacional que dista del apego al principio pro persona, saber:

[...] En cuanto a que esta figura [internamiento preventivo] tiene un claro sustento en la Convención sobre los Derechos del Niño, que se ubica en el marco de regularidad constitucional junto con nuestra Carta Magna, en parte de su contenido. Considero, además, que no existe restricción constitucional aplicable.

Es importante señalar que nuestro Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006, por unanimidad —entonces— de diez votos, en la que se realizó un amplio análisis del sistema, estimó que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) y la convención mencionada, son referentes indispensable para la justicia de menores, y fueron estas normas la base para construir los criterios jurisprudenciales que derivaron del asunto y que son trascendentes en esta materia.

Además de lo anterior, estimo que, en el caso, para decidir qué norma ha de prevalecer, también deben valorarse elementos como son el principio de especialización al que se refiere ampliamente este apartado del proyecto, quinto párrafo, artículo 18 constitucional, y 5, punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y valorar también los derechos de las víctimas, el de la protección, dada su intervención en el procedimiento como está claramente recogido en la fracción VI del apartado C, del artículo 20 constitucional, y el derecho a que se garantice la administración de justicia en el artículo 17, párrafo segundo, pues estos también tienen rango constitucional.¹⁸

En esta consideración se recurre al auxilio del Derecho Internacional para tratar de justificar la validez del internamiento preventivo, sin embargo, debe reflexionarse sobre los principios rectores de los derechos humanos como la progresividad y no regresión, universalidad, igualdad, entre otros, que abonan a la protección de los menores infractores a fin de evitar que sean objeto de penas anticipadas.

Sin dejar de lado que la reflexión del ministro Medina Mora abona a la idea de anteponer el Derecho Internacional sobre los postulados garantistas de la Constitución Política de los Estados Unidos, en cuya virtud, se aprecia —en sentido figurado— la intención de integrar piezas de un rompecabezas normativo para determinar la constitucionalidad de una medida cautelar violatoria de derechos fundamentales en detrimento del halo proteccionista del numeral 18 de la Ley Suprema.

¹⁸ <http://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2017-05-16/08052017PO.pdf> consultada el 2 de junio de 2017.

Claroscuros del internamiento preventivo en la justicia penal para adolescentes en México

No obstante, el argumento justificativo del internamiento preventivo en adolescentes basado en instrumentos internacionales, conviene invocar el siguiente criterio jurisprudencial que en su momento sustentó la proclamación del principio de supremacía constitucional y significó la regresión de la reforma constitucional en materia de derechos humanos referente al espectro proteccionista del principio pro persona:

Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

[...] De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.¹⁹

En este mismo sentido de análisis, se verifica que a pesar de que en su momento, algunos tratados internacionales reconocieran al internamiento preventivo en adolescentes, se debe considerar la importancia del derecho de presunción de inocencia y más aún, el hecho de que la Constitución Federal no precisa al internamiento preventivo en adolescentes como vía para cumplir los fines del régimen excepcional de menores infractores, menos aún, si se considera el ámbito proteccionista del propio artículo 1º constitucional que tutela el respeto de los derechos fundamentales de los gobernados, es decir, no se debe utilizar al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como piezas de rompecabezas a fin de justificar la validez de una medida cautelar como el internamiento preventivo que vulnera flagrantemente los derechos fundamentales de los adolescentes.

En razón de lo anterior, es menester invocar el siguiente criterio jurisprudencial:
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de la creación de normas, como de la procuración y administración de justicia. En ese contexto, el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades

¹⁹ <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencia-525427898>, consultada el 2 de junio de 2017.

encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar [...].²⁰

Al tenor de este criterio jurisprudencial, se evidencia la necesidad de considerar a los adolescentes como sujetos en desarrollo que requieren un esquema de justicia distinto al de los adultos, razón por la que de acuerdo con la argumentación de marras, se debe apuntalar el hecho de brindar un cuidado especial, mayores derechos y medidas especiales en atención al interés superior del menor.

Finalmente, cabe resaltar el razonamiento del ministro Cossío Díaz, quien en defensa del principio de legalidad y derecho favorable a los menores emite un voto en contra de la validez de los numerales en estudio, a saber:

[...]

Resulta evidente que, si se considera que no existe una restricción expresa en la Constitución, –como lo indica la tesis de la mayoría– tendría que construirse que la restricción de un derecho humano de libertad deriva del objeto de un proceso, esto es, que se trata de una restricción implícita en la Constitución derivada de la especialización del sistema de adolescentes.

[...]

En tercer lugar, y tampoco encuentro de la revisión del proceso de reforma constitucional del párrafo sexto del artículo 18 ni de la publicada en el Diario Oficial el doce de diciembre de dos mil cinco, donde –por primera ocasión– se contempla la figura, ni en su reforma –la publicada en el Diario Oficial del dos de julio de dos mil quince– donde se funda la ley vigente que pueda desprenderse que haya sido ésta la intención del legislador constitucional.

Si bien la ley se forma mediante la integración y análisis de tres iniciativas distintas, desde el dictamen de la Cámara de origen el texto es suficientemente claro –me parece– para desprender que nunca se entendió el término “internamiento” como preventivo, o que tuviera el doble aspecto de medida de sanción y de prevención.

[...] Sin embargo, considero que la posibilidad de uso de la medida por parte de la Comisión Interamericana y aun directamente extraída de la Convención, no puede ser considerada como facultativa o habilitante para que el legislador la establezca en la ley, si la propia Constitución –la nuestra– es la que proscribire su uso, resultando más benéfica que el criterio internacional.²¹

En este sentido, se reafirma la idea de considerar que si la Constitución Federal otorga una mayor protección al menor en lo relativo a su numeral 18, se debe apreciar que no puede optarse por una interpretación *in extenso* que favorezca el internamiento preventivo como contraste a un esquema garantista adoptado a partir de la reforma constitucional en materia penal de 2008, ya que de hacerlo, se vulneraría el propio texto constitucional.

²⁰ <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1011/1011751.pdf> consultada el 1 de julio de 2017.

²¹ <http://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2017-05-04/04052017PO.pdf> consultada el 2 de junio de 2017.

Claroscuros del internamiento preventivo en la justicia penal para adolescentes en México

Asimismo, la intención del espíritu del legislador mediante la reforma del 2015 atendió a proporcionar un sistema de justicia penal para adolescentes que provea de una mayor protección a los menores de edad, se aleje de un sistema tutelar y se diferencie del sistema de justicia para los adultos bajo un respeto irrestricto al principio del interés superior del menor.

De tal suerte, resulta inverosímil argumentar que debido a la aparente autorización de la medida cautelar de marras por parte de tratados internacionales, se puede aplicar, toda vez que implicaría una incompatibilidad con los criterios jurisprudenciales esgrimidos en materia de supremacía constitucional que proclaman que ante un conflicto proteccionista de derechos humanos entre tratados internacionales y la constitución, se debe priorizar a la ley fundamental por otorgar un espectro garantista de mayor alcance.

4. Prolegómeno del derecho a la presunción de inocencia

La presunción de inocencia es pieza clave dentro de la cultura de legalidad de todo Estado moderno. Ferrajoli, sostiene que los ciudadanos se encuentran amenazados por un doble enemigo: los delitos y las penas arbitrarias:

La presunción de inocencia no solamente es una garantía de libertad y de verdad, sino además una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa seguridad específica ofrecida por el Estado de Derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica defensa que se ofrece a éstos al arbitrio punitivo.²²

De forma sucinta, Ferrajoli establece que la presunción de inocencia se concibe como una doble garantía de libertad y seguridad, según la cual, el gobernado puede ejercitar su derecho de defensa contra las acciones arbitrarias del Estado, que debe favorecer en todo momento la confianza hacia el presunto responsable del hecho punible en tanto no exista resolución firme que demuestre su culpabilidad.

En el mismo orden de ideas, se infiere que, en los procesos de carácter penal, se enaltece la carga de la prueba como responsabilidad inherente al Estado, en cuyo tenor, Beccaria sostiene que “un hombre no puede ser llamado culpable antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la protección pública sino cuando se haya decidido que violó los pactos con los que aquella protección le fue acordada.”²³

La privación de la libertad como medida cautelar, corresponde a una visión inquisitorial, según la cual, el sujeto imputado es considerado responsable del hecho punible antes de dictársele una sentencia condenatoria. Al respecto, Ramos Méndez, sostiene que la presunción de culpabilidad, responde a un sistema inquisitivo que “veía en el acusado un objeto y no un sujeto de investigación. Este modelo presupone la culpabilidad, hasta que se pruebe lo contrario [... lo que

²² FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, Op. Cit., p. 549.

²³ BECCARIA, C., *De los delitos y las penas*, Ediciones Folio, Barcelona, 2002, p. 60.

enérgicamente] resguarda el interés estatal en reprimir la desobediencia a la autoridad expresada con el delito: *salus publica suprema lex est.*"²⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances de la presunción de inocencia mediante el siguiente criterio:

Presunción de inocencia. Alcances de ese principio constitucional

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.²⁵

El criterio del Máximo Tribunal Constitucional en México resulta indispensable para comprender la esencia del derecho a la presunción de inocencia, toda vez que refiere su existencia como pieza clave que trasciende al debido proceso legal mediante la garantía de otras prerrogativas inherentes al ser humano que, bajo ninguna circunstancia, se pueden lesionar por actuaciones irregulares de las autoridades estatales.

La Constitución Federal resulta clara al pronunciarse sobre el derecho irrestricto del imputado a gozar del beneficio de presunción de su inocencia en tanto no sea decretada su responsabilidad penal por autoridad jurisdiccional competente, motivo el que se arroja la carga de la prueba al órgano acusador, es decir, el Ministerio Público.²⁶

Aunado a lo anterior, el ámbito internacional también resguarda el derecho de presunción de inocencia a través de diversos ordenamientos jurídicos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"²⁷; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"²⁸; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Se presume que

²⁴ RAMOS MÉNDEZ, citado por QUISPE FARFÁN, Fany Soledad, "Presumirse inocente, sentirse libre y amparado: momentos claves para defender la presunción de inocencia" en SAN MARTÍN CASTRO, César (Coord.), *La reforma del proceso penal peruano. Anuario de derecho penal 2004*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Friburgo, Perú, 2004, p.166.

²⁵ sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/172/172433.pdf consultada el 6 de mayo de 2017.

²⁶ Art. 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁷ Art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

²⁸ Art. 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Claroscuros del internamiento preventivo en la justicia penal para adolescentes en México

todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”²⁹ y, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a saber:

[...] la presunción de inocencia tiene tres dimensiones distintas: la primera se relaciona a la manera en que se determina la responsabilidad penal, y en particular la carga de la prueba; la segunda, concierne a la imputación de responsabilidad penal o participación en hechos delictivos de una persona que no ha sido juzgada; y la tercera consiste en algunos corolarios relativos al trato de personas cuya actuación se encuentra bajo investigación por un delito y a presos sin condena.³⁰

No debe perderse de vista que de conformidad con el párrafo 2º del artículo 14 de la Observación General número 32 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio.³¹

Los postulados consagrados en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales reflejan una evidente protección de la persona frente a la cual, la autoridad estatal no debe privar de la libertad al adolescente como medida cautelar, toda vez que existen otros medios para asegurar que no se sustraiga de la acción de la justicia, entre los que se encuentran:

Artículo 119. Medidas cautelares personales.

Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

I. Presentación periódica ante autoridad que el Juez designe;

II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Órgano Jurisdiccional, sin autorización del Juez;

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Órgano Jurisdiccional

[...]

VII. La colocación de localizadores electrónicos;

VIII. Garantía económica para asegurar la comparecencia;

[...]

XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga.³²

²⁹ Art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

³⁰ FUNDAR et al., *Exhibicionismo en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas y/o bajo responsabilidad del Ministerio Público en México. Informe para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la audiencia temática*, México, 2013, p. 7.

³¹ www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf consultada el 6 de mayo de 2017.

³² Art. 119 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Así las cosas, resulta inquietante que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes legitime al internamiento preventivo como vía para garantizar la presencia del menor durante el proceso cuando existen otras medidas cautelares como la colocación de localizadores electrónicos o la vigilancia de una persona para cumplir dicho objetivo. De tal guisa, se infiere que el actual diseño normativo del artículo 119, fracción XII, de la ley de la materia, no responde a un esquema garantista propio de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos.

Conclusiones

La presunción de inocencia es un derecho inherente a la persona por su sola condición humana, la cual, se ha elevado a rango constitucional a través de la reforma constitucional en materia de derechos humanos acaecida en 2011.

La presunción de inocencia es considerada un principio sustantivo constitucional en materia penal que se robustece por los dispuesto en los numerales 1º, 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en cuya virtud, se advierte su pertenencia a un Derecho Internacional de los Derechos Humanos propio de un Estado Democrático de Derecho.

Se observa que el actual diseño normativo del internamiento preventivo para adolescentes consagrado en el numeral 119 fracción XII de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, corresponde un derecho simbólico que aparenta cumplir con los compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos pero que, a la postre, comulga con un esquema de presunción de culpabilidad propio de un sistema de justicia penal inquisitivo, ya que se legitima la medida cautelar de privación de la libertad a quien resulta presunto responsable de la comisión de una infracción penal pero que no ha sido declarado culpable mediante una sentencia condenatoria.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un dictamen que reafirma la constitucionalidad del internamiento preventivo bajo los argumentos de inexigibilidad al constituyente permanente de precisar que el sistema de justicia penal para adolescentes se encontraba exento de implementar esta medida cautelar, en consecuencia, se avoca a realizar un análisis sistemático jurídico a fin de determinar mediante tratados internacionales y la propia Constitución Federal -bajo una interpretación *in extenso*- la legitimidad de esta pena anticipada que deja de lado el esquema proteccionista y diferenciado del sistema de justicia de menores infractores que previó el espíritu del legislador a través del numeral 18 de la Ley Fundamental, desestimando el interés superior del menor y el espectro

**Claroscuros del internamiento preventivo
en la justicia penal para adolescentes en México**

proteccionista que contempló el principio de supremacía constitucional que enaltecía al texto constitucional sobre los tratados internacionales cuando advirtiera una mayor tutela de derechos humanos.

En este sentido, el internamiento preventivo se presenta como una pena anticipada que dista del cumplimiento irrestricto de los estándares garantistas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, propios de un Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Bibliografía

- BECCARIA, C., *De los delitos y las penas*, Ediciones Folio, Barcelona, 2002.
- BURGOA, I., *Las garantías individuales*, 41ª ed., Porrúa, México, 2015.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, Washington, D.C., 2013.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- CUNILL GRAU, Nuria, "Las políticas públicas con enfoque de derechos y su incidencia en la institución pública" en *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, Núm. 46, Caracas, 2010.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 5ª ed., Trotta, España, 2001.
- FUNDAR et al., *Exhibicionismo en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas y/o bajo responsabilidad del Ministerio Público en México. Informe para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la audiencia temática*, México, 2013.
- FUR, L. L., *Los fines del Derecho*, 4ª ed, Trad. D. Kuri Breña, UNAM, México, 1967.
- GONZÁLEZ PLESSMANN, A. J., "Políticas públicas con enfoque de derechos humanos: Una propuesta para su conceptualización" en *Aportes Andinos*, Universidad Andina Simón Bolívar, Núm. 23, Ecuador.
- GUENDEL, L., "Políticas públicas y Derechos Humanos" en *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad de Costa Rica, Núm. 97, Costa Rica, 2002.
- <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/168/168780.pdf> consultada el 1 de julio de 2017.
- <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1011/1011751.pdf> consultada el 1 de julio de 2017.
- <http://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencia-525427898>, consultada el 2 de junio de 2017.
- <http://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquiograficas/>

- documento/2017-05-16/08052017PO.pdf consultada el 2 de junio de 2017.
- IHERING, V. R., *La lucha por el derecho*, Fica, Bogotá, 2004.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- OACNUDH, (2012), ¿Qué son los derechos humanos? Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> consultada el 2 de junio de 2017.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- RAMOS MÉNDEZ, citado por QUISPE FARFÁN, Fany Soledad, "Presumirse inocente, sentirse libre y amparado: momentos claves para defender la presunción de inocencia" en SAN MARTÍN CASTRO, César (Coord.), *La reforma del proceso penal peruano. Anuario de derecho penal 2004*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Friburgo, Perú, 2004.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El interés del menor*, Dykinson, Madrid, 2007.
- sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/172/172433.pdf consultada el 6 de mayo de 2017.
- VÁZQUEZ, D. y DELAPLACE, D., *Políticas públicas con perspectivas de derechos humanos*, Flacso, México, 2011.
- www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf consultada el 6 de mayo de 2017.
- <http://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2017-05-04/04052017PO.pdf> consultada el 2 de junio de 2017.